



Expte. n.º 1486/2021 – CGEF
Resolución de expulsión

Visto el procedimiento sancionador instruido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, contra el ciudadano argelino **D. Abdellah MOHAMED**, titular del NIE Y-6804429-P, nacido el día 27/02/1988, en Oran (Argelia) hijo de Rabah y Belkaem Maata Allah, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12/08/2021 fue dictado acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador por el Secretario General de Extranjería y Fronteras, mediante el que se imputaba al ciudadano argelino **D. Abdellah MOHAMED**, titular del NIE Y-6804429-P, la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 54.1.a) de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, que dice: “*Son infracciones muy graves: A) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países...*”.

En el acuerdo, fundamentado en el escrito-denuncia formulado por la Comisaría General de Información se hace constar, entre otros hechos:

D. Abdellah MOHAMED es investigado por la Comisaría General de Información, en el marco de las competencias propias que vienen desarrollando, teniendo asignado el control, vigilancia y, en su caso, la detención de individuos cuyas actividades en nuestro país fomenten, faciliten o promuevan el terrorismo o participen, en cualquier modo o forma, en actividades contrarias a la Seguridad Nacional o que pongan en peligro ésta, o sean contrarias a los intereses de España.

En consecuencia, una de las áreas de mayor atención es el control de individuos extranjeros residentes en España, cuyas actividades estén encuadradas dentro de la estructura de grupos, movimientos u organizaciones terroristas de carácter islamista e internacional.

Abdellah MOHAMED era, gendarme sin graduación del ejército argelino, entró en España por el puerto de Alicante con visado de turista. Solicitó protección internacional el día 20 de noviembre de 2019, habiéndole sido concedido el documento de identidad de solicitante de asilo el día 17/02/2021, válido hasta el día 17/08/2021 a la espera de resolución. Actualmente reside en la provincia española de Alicante.

AMADOR DE LOS RIOS, 2
28071 – MADRID.-





Asimismo, Abdellah MOHAMED estaría en contacto con un ex diplomático argelino y líder del movimiento Rachad/"Asociación RACHAD" (con página web www.rachad.org, movimiento opositor al Gobierno argelino), llamado Larbi ZITOUT, quien le estaría realizando aportaciones económicas a Abdellah MOHAMED para que pueda mantenerse en España. Los citados tendrían intención de crear una nueva fuerza política, haciendo publicidad del citado proyecto a través de la cadena Magharibia.

Mohame Larbi ZITOUT es señalado como opositor al Gobierno argelino del cual se desvinculó, supuestamente por su desacuerdo con las tácticas de "guerra sucia" utilizadas para la desarticulación del Grupo Islámico Armado (GIA), culpable de la campaña de atentados más sangrienta, durante la década de los años 90 en Argelia. Es conocido por su oposición y militancia, desde diferentes vertientes (religiosa-política), contra el gobierno argelino, no pudiéndose determinar si su actividad debe ser valorada como la de un movimiento de oposición política, o supone un peligro por aglutinar a militantes que, a su vez, pudieran simpatizar con movimientos radicales o terroristas en Argelia.

Así se deduce que Abdellah MOHAMED pertenece al grupo islamista Rachad, fundado en 2007 y vinculado con la organización terrorista frente Islámico de Salvación (FIS), que en la actualidad pretende infiltrar en la sociedad argelina jóvenes radicales para realizar protestas contra el régimen en Argelia.

Es destacable que el brazo armado del FIS, fue uno de los grupos terroristas más violentos en Argelia, en la década de los 90, cometiendo multitud de atentados terroristas en territorio Argelino, causando cientos de muertos.

Asimismo, como exmilitar argelino habría recibido formación en el uso y manejo de armas de fuego.

Abdellah MOHAMED, utiliza como usuario de su cuenta de Facebook el nombre de Mohamed Abdellah, URL:<https://www.facebook.com//ABDELLAHMOHAMED.ORAN>, el cual es un blog personal que cuenta con un gran número de seguidores, en concreto 133011. Es un perfil muy activo que registra gran cantidad de imágenes y videos, principalmente.

El fecha 24 de marzo de 2021, subió una imagen, en la que aparece un folio con los nombres de cuatro argelinos (entre los que se incluye el suyo





propio) a los que en fecha 23 de marzo de 2021, un tribunal de dicho país ha emitido una orden de busca y captura por considerarles presuntos islamistas radicales a los que acusa de maniobrar para convertir en violento el movimiento popular de protesta pacífica contra el régimen militar “Hirak”.

Esta estrategia propagandística, deriva en su mayor parte de esfuerzos para realizar llamamientos para la realización de acciones proselitistas y de enaltecimiento. Las organizaciones radicales utilizan sus estructuras descentralizadas para cometer estas acciones, a través de principalmente las Redes Sociales. De todo ello se deduce su consciente implicación, su dedicación en la propagación de dichos postulados hacia la comunidad musulmana a la que se dirige, especialmente los jóvenes.

Asimismo, se tiene constancia de que un tribunal argelino, habría emitido una orden nacional de búsqueda y captura contra Abdellah Mohamed con motivo de su desertión.

SEGUNDO.- Coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, el Ministro del Interior emite resolución de fecha 13/07/2021 por la que se acuerda denegar la solicitud de protección internacional solicitada por Abdellah MOHAMED, al considerar que el referido constituye por razones fundadas un peligro para la seguridad de España, a tenor de lo previsto en los artículos 9.a) y 12.a), de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria. Dicha resolución fue notificada al referido en fecha 12/08/2021.

TERCERO.- El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador de expulsión por infracción muy grave del artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, fue notificado al interesado el día 12/08/2021, en cuyo acto fue asistido por la letrada del Turno de Oficio D.^a María Luisa Reverte Vicuña, colegiada n.º 1408 del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, momento en el que se designó como domicilio a efectos de notificaciones el despacho profesional de la letrada, sito en C/Dato nº 29, Vitoria-Gasteiz (Álava), (CP 01005).

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 63.4 y 63.5 de la LO 4/2000, de 11 de enero, y del artículo 235.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica, fue presentado por correo electrónico escrito de alegaciones el 16/08/2021 a las 12:21 h, firmado por el letrado particular D. Igor Salazar Íñiguez De Heredia, colegiado n.º 1307 del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, quien designó





como domicilio a efectos de notificaciones el sito en calle Notario Salvador Montesinos Bonet, n.º 6 en San Joan d'Alacant (Alicante) o a través de su defensa letrada, que no desvirtúan los motivos en que se fundamenta el procedimiento administrativo.

QUINTO.- El 12/08/2021 se solicitó mediante oficio al Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia de Vitoria internamiento de Abdellah MOHAMED.

SEXTO.- El 12/08/2021 el Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria autoriza el traslado y posteriormente internamiento de D. Abdellah MOHAMED en el Centro de Internamiento de Barcelona por tiempo no superior a sesenta días, encontrándose actualmente en dicho Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Seguridad Nacional se entiende como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en cumplimiento de los compromisos asumidos (Preámbulo y art. 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre de Seguridad Nacional).

SEGUNDO.- En el art. 9.2 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional se establece que los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización.

TERCERO.- La Unión Europea se basa en los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se fundamenta en los principios de la democracia y el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros. Los actos terroristas constituyen una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se





fundamenta la Unión." (Considerandos primero y segundo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017).

CUARTO.- Respecto al arraigo de D. Abdellah MOHAMED carece de vínculos con España, destacar que su pertenencia a una organización islamista radical demuestra que no ha aceptado los valores constitucionales y democráticos que inspiran los pilares fundamentales de nuestra sociedad, y su corta estancia en España. En relación con los vínculos con Argelia, se significa que ostenta la nacionalidad argelina, y que encontrándose en España desde que tenía 31 años, por lo que de haberse encontrado en Argelia hasta esa edad tendría que haber aprendido el idioma y establecido sus primeras relaciones sociales y escolares allí (Caso de C. c. Bélgica, de 7 de agosto de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que es necesaria en una sociedad democrática la injerencia en el ejercicio del derecho del expedientado a la vida privada y familiar, que supone la expulsión y subsiguiente prohibición de entrada, y que dichas medidas son proporcionadas a la finalidad legítima de defender la seguridad nacional.

QUINTO.- Entre el Reino de España y la República Democrática y Popular de Argelia se han suscrito numerosos acuerdos de cooperación, colaboración y ayuda mutua en distintos ámbitos, inspirados en el marco del respeto a los derechos y garantías previstos en sus legislaciones nacionales y en los Convenios Internacionales de los que son parte.

SEXTO.- De las actuaciones practicadas se desprende de forma acreditada que los hechos expuestos son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 54.1.a), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, donde se tipifica como infracción muy grave participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.

SÉPTIMO.- El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dice "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".





OCTAVO.- El artículo 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000 establece que dicha infracción podrá ser sancionada con la expulsión del territorio español. Asimismo, la ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, considera en su artículo 58.2 que, “excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años”.

NOVENO.- El artículo 55, punto 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, establece que corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas en los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a) de dicha Ley Orgánica.

DÉCIMO.- La infracción de la que se considera responsable a **D. Abdellah MOHAMED**, titular del NIE Y-6804429-P, aconseja la adopción de una medida como la que es propuesta por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

VISTOS los hechos expuestos y los fundamentos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

HE RESUELTO

De acuerdo con la propuesta formulada, **decretar la expulsión del territorio nacional por un periodo de diez años de D. Abdellah MOHAMED**, titular del NIE Y6804429-P, con la consiguiente **prohibición de entrada en España por un periodo de 10 años**, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto.

La ejecución de la presente resolución quedará supeditada a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, así como a la autorización por parte de la Autoridad judicial.

Según lo dispuesto en el artículo 57.4 de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la resolución conlleva, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de





cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

La presente resolución agota la vía administrativa según el artículo 65 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y contra ella cabe recurso potestativo de reposición ante esta Secretaría de Estado de Seguridad en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo el plazo para la resolución y notificación del recurso de reposición de un mes, entendiéndose desestimado por silencio administrativo por el transcurso de dicho plazo, o recurso contencioso-administrativo ante las autoridades judiciales del orden Contencioso-Administrativo correspondientes, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).

Infórmese al interesado que la prohibición de entrada que se establece como consecuencia de la medida de expulsión se extiende no sólo al territorio español, sino también a los territorios de Francia, Alemania, Portugal, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Austria, Grecia, Finlandia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Suiza, República Checa, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Hungría, República de Malta, República de Polonia, República de Eslovenia, República Eslovaca, República de Chipre, Bulgaria, Rumanía, República de Croacia, y el Principado de Liechtenstein, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Dese cuenta igualmente de la resolución al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y al consulado del respectivo país.

Madrid, a 20 de agosto de 2021

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Fdo.: Rafael Pérez Ruiz.

7

AMADOR DE LOS RIOS, 2
28071 - MADRID.-

